

Registro

B.M.B.

ANO 1732

Alcay

Muchos Cuiles sueltos por Dn Lázaro de  
Scah Sacriste, verino de esta Villa

Contra

Nicolas Lerer Labador verino de la  
misma



Buen  
D. Benigno de Corco

Ino.  
Lec.  
Bran. Lerer

Register

No. 173

Nov 1732

Received of the Honble the Board of Trade  
the sum of one hundred and fifty pounds

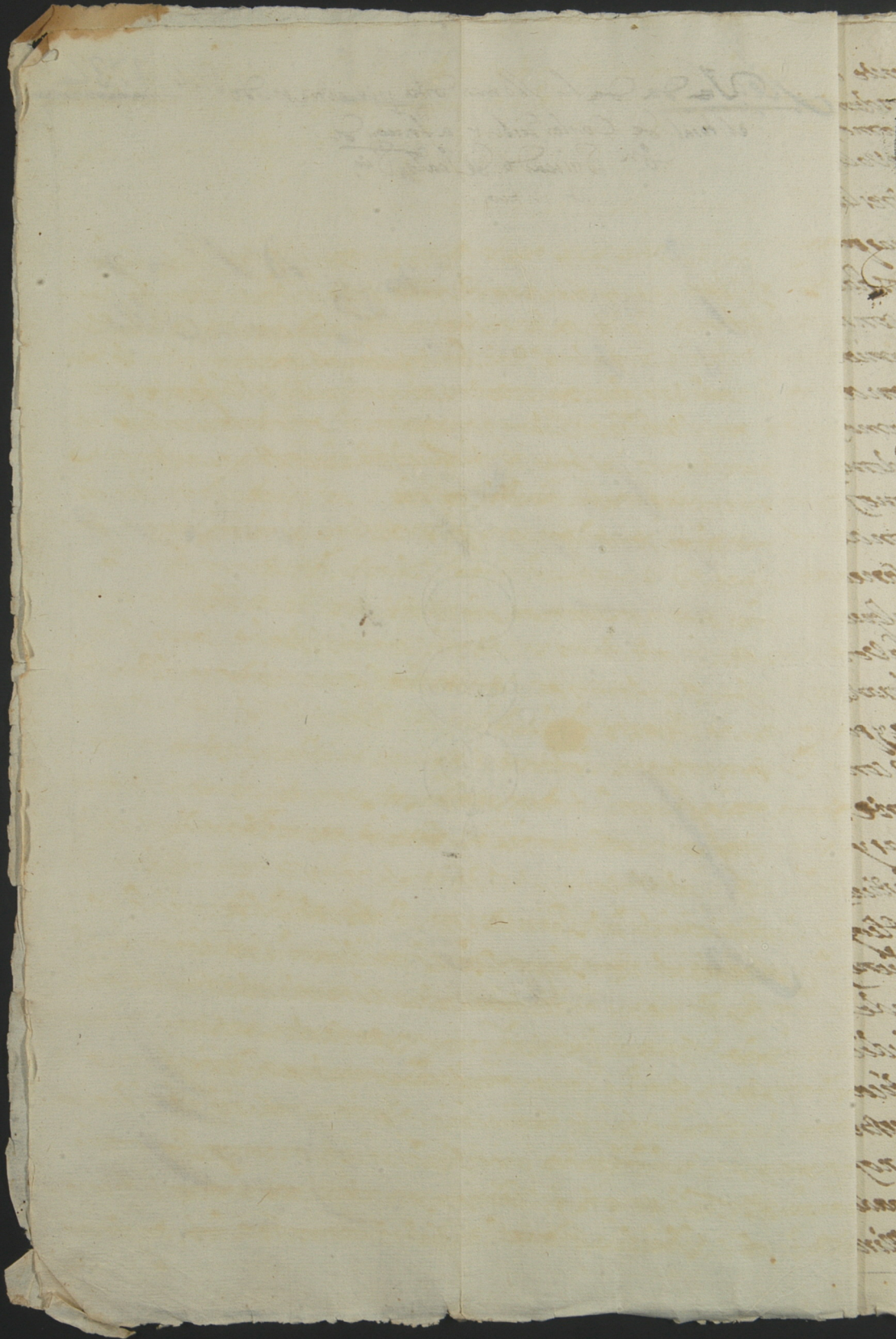
for the purchase of the  
rights and liberties of the  
said Board



John  
Secretary

John  
Secretary

Verdad de la Nueva Orleá por el comercio  
el cual de Carlos Quinto a favor de  
don Enrique de Soto  
et inter.





placitas realmente y de contado en presencia del oronondo  
Oronondo y de los señores deon y el escriuano de los señores y cuando  
por entregados de ellas a sueldo de la real y de otros  
carta de suyo en forma y declaramos que el dho. Rey  
de dicho pedazo de tierra sin las dichas fincas y tres  
por nos en la forma que aida recibidas y algunas  
de la dha. en que quiere forma y cantidad que sea  
más grande y buena que la que se ha acabado con  
compracion y remision de un año de lo que se ha  
sido y de lo que se ha comprado y de lo que se ha  
dado por el dho. Rey de los dho. pedazos de tierra y de lo que  
de la propiedad de dicho pedazo de tierra y de lo que  
y de lo que se ha comprado y de lo que se ha  
el poder que se requiere en el dho. pedazo de tierra  
El y de lo que se ha comprado y de lo que se ha  
miento de esta venta en la manera que se ha  
pleto que sobre el fuerte ononido de los dho. Rey  
y de lo que se ha comprado y de lo que se ha  
Oronondo y de lo que se ha comprado y de lo que se ha  
todo sueldo de lo que se ha comprado y de lo que se ha  
esta escritura y su contenido de quien fuere suyo  
Por la forma de esta escritura se ha comprado y de lo que se ha  
buenos y de lo que se ha comprado y de lo que se ha  
de su Magestad y en especial de la dha. Rey de lo que se ha  
nueva jurisdiccion por su dho. Rey de lo que se ha  
renunciamos a todas las dha. y de lo que se ha  
nueva jurisdiccion que se ha comprado y de lo que se ha  
cion de un año de lo que se ha comprado y de lo que se ha  
de las sumisiones y de las leyes y fueros de los  
fincas y de la tenencia del dho. Rey de lo que se ha  
reprehen como por su dho. Rey de lo que se ha  
y por nos concurridos En todo las dichas fincas y

y por la presente se remitiámos a la Real Audiencia y le-  
 yes de Valladolid para que se acuerde, se acuerde con las  
 leyes de Toro, Madrid y particida, y las demas de nuestro  
 favor, goze como se pidieren de ellas y adhiridas en el re-  
 cial de su efecto en lo que no nos valgan ni provee-  
 chen en este caso. Y de mas por Dios nuestro Señor y por  
 una Señal de Cruz que hacemos, de no haber ni contra  
 esta escritura por muchos años ni por vía de hereditaria  
 parafernalia, ni en el Reyno, y por que el de su Real  
 Validad y conveniencia. En virtud de lo qual se declara  
 otorgamos, en agreemento, en la villa de Segovia a trece dias  
 de Mayo de mill e quinientos e ochenta e tres años, yo el Rey  
 nuestro Señor, y yo la Reyna nuestra Señora, por el Rey  
 nuestro Señor, en relacion de este su señalamiento, a quien no se  
 pueda conceder, y de proprio omnia bona comediere, no  
 daremos de esta, pena de perjurio. En cuyo testimonio los  
 ganos presentes en dicha villa de Segovia a los dos dias  
 del mes de Setiembre de mill e quinientos e veinte e tres años  
 otorgamos, yo el Rey, yo la Reyna, yo el Rey, yo la Reyna, yo el Rey,  
 escriuio I. Fernán y por la villa de Segovia de la villa de Segovia  
 que se fueron pagados de mill e quinientos e ochenta e tres años  
 y de mill e quinientos e ochenta e tres años de dicha villa de  
 Segovia vecinos y moradores = Francisco Diez = teniente  
 de guerra, Raynundo de Segovia = canónigo = vicario  
 Alexandre Escriuio

Yo el dicho Vicario Alexandre Escriuio del  
 Rey nuestro Señor y publico de la villa de Segovia  
 presente fui, a esta escritura que concuerda con el  
 original y para en mi poder, a que me remite y



SECRETARIA DE LOS REYES

REPARTO VEINTI  
LA PEDIDA APOYADA  
ET VEINTI OFF VEINTE

parte me me de fe de la, la signi q' forme endicho  
Villa de Ptoes en los sus dichos dia mes y año de  
su reingomiento

En Testimonio de verdad



Diego Fernandez Escobedo



Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Blanca

del dicho  
el año de

*[Faint handwritten text on the left edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

2  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



**SELLO CUARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

N.º Privado Discal D.º B.º en la Parroquia de  
 P.ª María de esta Villa de Alhoy ante D.º Endivida  
 forma pauto y como may para lugar endicho diez:  
 que en los días del mes de setiembre de mil setecientos y ve  
 este año magre un pedazo de tierra seano en la parquia  
 de los pozals deamingo de la Villa de Alhoy y con su finca  
 nombrada, por su propio nombre Parcela de casa de sus  
 Señalys de araxa bajo Cieratos lindes de María Muxa  
 Duda de Carlos Gixbert Mayor de fe.º Gixbert subryo y Ma  
 xio Gixbert Gixbert cosa queda de treinta y tres libras mo  
 neda de este ayre, segun consta por esta publicia que cerca  
 ella poro por ante D.º Endivida el presente año diez y siete  
 rias ante ella que el presente año D.º con el juramento y solemn  
 iudad resulte en ay como la dicha tierra la tierra disputado  
 desde este año hasta el pasado de mil setecientos treinta y uno  
 sin contradiccion alguna haciendo los actos de posesion y domi  
 nio que se requirieren, desde de vez en esta en la quietud y posesi  
 on posesion su quasi de esta tierra, en cuyo suposicion ha  
 venido el caso, que D.º N.º de L.º excoracionado de del R.º de  
 de esta Villa tome en entado en la mayor parte de esta tier  
 ra que habiendome el dominio segun si de ella, sin mas título  
 ni justificacion, que su propio hecho, por lo que ha sido mi.

riación por verdadera por presentada la es.<sup>ta</sup> de venta y por  
hecho el pedimento que may conuenga --

Al v.<sup>to</sup> p<sup>to</sup> y publico se p<sup>ra</sup> mandar al o<sup>ro</sup> N<sup>ro</sup> Sr. D.  
Lorenzo arrendador de Sto. D<sup>o</sup>. Que no se perturbe  
dha. posesion vel quasi en la esp<sup>ta</sup> de diez años, ni en  
ella baxo la pena a v<sup>to</sup>. bien visto mundo que no justifica  
su quibencion, de razon conforme aduicho, y justicia que  
p<sup>ro</sup>to padra, juca 4<sup>ta</sup>.

N<sup>ro</sup> M<sup>to</sup> de C<sup>to</sup>

N<sup>ro</sup>.

Por presentada con la es.<sup>ta</sup> que refiere, y se diligencia  
al c<sup>to</sup> de Nicolas Lerea como tal <sup>o<sup>ro</sup></sup> se abtenga  
de inquietar a esta parte, ni se recurda su pos. en el con-  
t<sup>o</sup> de la Licencia, que amota a se fazer por los l<sup>os</sup>  
des<sup>os</sup> por la es.<sup>ta</sup> p<sup>ro</sup>cedida se denegar, si la pena de  
Reydo, y cinco duros de moneda del Rey, y se apli-  
can p<sup>ra</sup> penas de forajada, y Santos de Just.<sup>a</sup> por breved.  
En presencion tiene en cont<sup>o</sup>. la abtencion de las es.  
de v<sup>to</sup> de Lo p<sup>ro</sup>veyo el S. D. N. Sr. Juan Mexica Caxco  
la H<sup>ra</sup> de Toros, y v<sup>to</sup> de p<sup>ro</sup>. del Sr. Mexica de Santos  
y Toros, y q<sup>ue</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> de p<sup>ro</sup>. y su tenencia se p<sup>ro</sup>ceda en  
ella q<sup>ue</sup> el ten<sup>to</sup>. del ten<sup>to</sup> de Mexico el 11 de set.  
Luzma, y dos años, diez fee.

M<sup>to</sup> de C<sup>to</sup>

Juan Antonio  
Caxco de Santos

N<sup>ro</sup>.

En H<sup>ra</sup> de Toros, y p<sup>ro</sup>. de p<sup>ro</sup>. del mundo año de el<sup>o</sup> 15<sup>to</sup> de  
septiembre de 1558. que el p<sup>ro</sup>. g<sup>ra</sup>vo y anexo a N<sup>ro</sup> Sr. de  
se ella en su p<sup>ro</sup>. de p<sup>ro</sup>.

señalase en el reverso.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

Don Juan de Ovando Obispo de Oviedo y Vicario de esta  
Vista, ante V.ª señoría en los autos, que llevo  
suscitados por este demandado por ante el pte. de  
este no contra Nicolas Perez Labrador, y como  
una parte lugar en derecho digo: Que el  
dho. Nicolas Perez se llevo los autos del  
oficio dho. haviendo sin haverlos suscitado  
en notable perjuicio de mis derechos por  
la retardacion de la causa. Por tanto  
pido y suplico mande apremiar  
al referido Nicolas Perez a la restitucion  
de dho. autos segun forma de derecho, y sus-  
ticia, que pido, costas, lites y para ello pido.

M.º D.º de Oviedo 8.º

Auto.

Mandó al citedo Nicolas Perez, que dentro de trece  
dias restituya los autos al oficio del pte. de <sup>no</sup> con auto  
cedido de apremio. Lo mandó el Ex.º Sr. D.º Juan  
de Ovando Obispo de Oviedo. En la villa de Oviedo a 19.  
de Mayo de 1732. Yo el Sr. D.º Juan de Ovando Obispo de Oviedo.  
Yo el Sr. Juez.º y Just.º mayor de esta Villa del  
Rey, y su Vicario, con acuerdo del Sr. D.º Juan  
Bautista Zamora su Abogado y acomp.º y lo firmo  
con ambos en este día quinze dias del mes

5

sefultio de mil set. E. cupita, y dos años. *de fe*  
de Costa *de fe*

*Antoni*  
*no*  
don. Lator en. *de fe*

Noa<sup>2</sup>

En May a Depue, y sus de *de fe* del pegoño año sumo de el  
en<sup>no</sup> hie vatoris el pedito y duto, que antecede a Nicolas  
don. Lab. *de fe* de esta, en su pectora. *de fe*  
*Lator*

parte marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.

El Sr. D. Nicolás Sacardote y vicario de  
esta Villa, ante V. Ex.<sup>a</sup> compare en lo auto

de V. Ex.<sup>a</sup> de 10 de Agosto último, quitado por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-  
te el Sr. D. Nicolás Sacardote, por este Juzgado por an-

autoridades en esta causa, en perjuicio de  
 que se ota de ella. Por tanto.  
 H. D. E. pide y suplico se sirva mandar  
 al referido nombre procurador dentro en  
 limitado término conexas en esta au-  
 diencia, con aprecio de <sup>10</sup> de vna, que así  
 a Justo. El Supra. <sup>10</sup> de vna. Doy fe.

Auto. Mandado al Cando N. de la Real Audiencia de Lima, que  
 como al fuis del mes de <sup>no</sup> ~~10~~ <sup>10</sup> de mayo, y como ha sido se ponga  
 para, sobre el tenor, que dentro de tres dias remita  
 a este conde con aprecio de <sup>10</sup> de vna, el <sup>no</sup> ~~10~~ <sup>10</sup> de mayo.  
 Doy fe. En la Villa de Lima a diez dias del mes de Mayo de 1780.  
 Yo, D. M. Correa, y Justo. en la Villa de  
 Lima, y su Caxa, con acuerdo del Sr. D. Juan Bautista  
 de la Cruz, y como se firmaron antes  
 en ella a dos dias del mes de Octubre de mil setecientos  
 y ochenta y dos años. Doy fe.  
 Del Caxa. Doy fe.

Interimio  
 Juan de la Cruz en. <sup>10</sup>

Auto. En Lima a dos dias de mayo de 1780. Yo, D. M. Correa, y Justo. en la Villa de Lima, y su Caxa, con acuerdo del Sr. D. Juan Bautista de la Cruz, y como se firmaron antes en ella a dos dias del mes de Octubre de mil setecientos y ochenta y dos años. Doy fe.  
 Del Caxa.





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRENTA  
Y DOS.**

Don Juan Bautista Jordá, sacerdote bendicido, juez  
deinado del R<sup>do</sup> clero de esta villa, con la del poder  
por el que tengo por entendi en otros autos que en el  
presente litigado he seguido, ante V<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> y co.  
me ha hecho lugar en d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> que se ha notificado una  
demanda a Nicolai Peris, demandado que es de una  
pieza de tierra, que por se he d<sup>to</sup> clero mi parte en el  
C<sup>o</sup>mun. de esta villa, dicha comun<sup>te</sup> la Manca del  
Beauguer, en que concluyegido ende se remanede al  
referido Nicolai Peris no le excluda en tal posesion  
que dize estar de la tierra sex<sup>a</sup> que congo se Maria  
Neva, Juan<sup>co</sup> Ribent, y otros, suplico de supponer que  
Nicolai Peris se habia en d<sup>ta</sup> en la tierra de Don  
Dionado de Beal, con se dema que se con tiene en d<sup>ta</sup>  
demanda a que impugnativa<sup>te</sup> me refiro, pero de  
esta mediante, se ha q<sup>da</sup> de se de d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>  
de, por se con tenia ala verdad. Lo que avi de se  
hazese por se general del d<sup>to</sup> favorable, particular,  
y siguiente. =

Porque el referido Nicolai Peris ha usado de la tier-  
ra dicha de Beauguer como a arrendador que es  
de d<sup>to</sup> clero sin alteracion ni transpacion los linderos  
de la referida tierra de Beauguer como se acubita  
ra en el d<sup>to</sup> de esta causa, con la misma calidad  
y circunstanca, y baxo los mismos, tan de con que  
ha usado Juan Beauguer de qui en tien causa  
de d<sup>to</sup> clero con todo lo q<sup>da</sup> y dema que se protato alle-  
gar. =

R<sup>do</sup> p<sup>ra</sup> y d<sup>to</sup> y d<sup>to</sup> me hazayorgarse en d<sup>ta</sup> p<sup>ra</sup> de

clarando en su consecuencia de verse desestimada esta  
do y por todo la demanda suscitada por dicho Don Bai  
vado debial y mantenerse asho de P<sup>to</sup> Clero, es asho  
las Peras en la posesion seu quare, que esta de rason  
secha tierra que assi es suscia quegida, proleto, ju  
no, imploro, y para ella es

Jr. Baudina Bontia

Hace por parte en esta autor, y traslado a la parte. Lo  
povio el Ex<sup>mo</sup> Sr. D<sup>no</sup> Juan de Caceres, Tercero de Me  
n<sup>re</sup> General de los R<sup>os</sup> de las Indias, y de la  
mayor de la p<sup>te</sup> de Villa de Alcaz y su tierra, con  
acuerdo del Sr. D<sup>no</sup> Juan Bautista Lampus su  
Leyor y Acompañado, en ella a los ocho  
dias del mes de Octubre de mil Setteçeyenta  
y dos años, y ambos lo firmaron. Doy fe  
de Costa

Jr. Lampus

Jr. Lampus  
Juan Bautista Lampus

Not<sup>o</sup>. En Alcaz dos dias, mes, e año. Lo del Sr. D<sup>no</sup> Juan de Caceres, Tercero de Me  
n<sup>re</sup> General de los R<sup>os</sup> de las Indias, y de la  
mayor de la p<sup>te</sup> de Villa de Alcaz y su tierra, con  
acuerdo del Sr. D<sup>no</sup> Juan Bautista Lampus su  
Leyor y Acompañado, en ella a los ocho  
dias del mes de Octubre de mil Setteçeyenta  
y dos años, y ambos lo firmaron. Doy fe.

Jr. Lampus



Tercera vez.

SELLO QVARTO MARCA DE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

D.º Sr. D.º Sr. Donas. Pul.º vizino desta  
Villa de May en lo aulto con Nicolas Perez la  
brada y con D.º Juan Baulista Dorda quien fue  
quate en ellos, como a godatario del R.º.º.º.º.º.º.º.º.  
esta Villa segun supone sobre quatur basame un peda-  
zo de tierra que surge en la partera del losas, sla po-  
sion de sello, y comonio, aunque, por havase enbado  
el dho Nicolas peres en quate de ella y sobre lo demas  
contenido en ellos ante V.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.  
y dize: que sin embargo del exulto presentado por  
dicho D.º Juan Baulista Dorda a los ochos dias del mes  
de Octubre de Mil seiscientos treinta y dos años, just.  
haya mediante se abra de tierra V.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.  
en la posesion de esta tierra, y mandare condonare  
al dho Nicolas Perez, en la pena de veinte, y cinco li-  
bras de moneda de este Reyno, por no haverse abte-  
nido de quatur basame la posesion de esta tierra segun  
lo por V.º.  
de Mayo de este año, dando el dho aulto ante todos los ay

por pasado en cosa juzgada, y el pleito de esta Contrabia  
la demanda sobre que la Contrabia, ha caído en estado  
en esta causa, estando en camino, la guerra recibiese  
Portanto =

En el día 20 de mayo y publica en primer lugar mandado  
del dicho auto por pasado en cosa juzgada, en segundo lugar con-  
denado al dicho Nicolas Pons en la dicha guerra, por no ha-  
verse abtenido, y ultimada mente sobre la causa a  
guerra por término de nueve días, como a los partes  
que todo y justicia que por pasado por el.

Auto

En el día 20 de mayo y publica en primer lugar mandado  
del dicho auto por pasado en cosa juzgada, en segundo lugar con-  
denado al dicho Nicolas Pons en la dicha guerra, por no ha-  
verse abtenido, y ultimada mente sobre la causa a  
guerra por término de nueve días, como a los partes  
que todo y justicia que por pasado por el.

W. S. S. S. S.